



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera (Cund.), Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR CIVIL  
**RADICACIÓN** 25120 40 89 001 2015 00073 00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** MIGUEL ANGEL RIVAS QUINTERO.

Al Despacho para resolver la petición de la apoderada demandante, se procede a hacer el análisis jurídico de todas las actuaciones como sigue:

Inicialmente se observa, que la fecha de presentación de la demanda fue el 7 de diciembre de 2015, y el fallecimiento del Demandado sucedió el 6 de Agosto del mismo 2015, según consta en el registro Defunción indicativo serial 8658918 de Soacha. Es decir que la persona demandada había dejado de existir cuatro (4) meses antes de la radicación del escrito demandatorio, también vemos que el 10 de diciembre de 2015 el Despacho libro mandamiento de pago,

Acudimos a lo señalado en el artículo 53 del Código General del proceso, **capacidad para ser parte**. Podrán ser parte en un proceso 1. Las personas Naturales y Jurídicas. Y el artículo 54 ibidem dice las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas.

De las normas antes citadas se puede concluir que no es parte quien NO ES PERSONA en este caso dejó de existir el Código Civil en el artículo 94 del C.C. La existencia de las personas termina con la muerte.

En consideración a ésta situación La Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 15 de marzo de 1994 relacionado con el tema en estudio manifestó: ... Y en asuntos similares al que ahora ocupa la atención de la Sala, el punto ha sido analizado en los siguientes términos: “ Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son persona. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son”, para agregar: ... si se inicia un proceso frente a una persona muerta. La nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem.<sup>1</sup>

En conclusión lo actuado hasta la fecha dentro proceso arriba referenciado se encuentra viciado ajustándose a la causal N° 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que se debe declarar la nulidad, en su lugar, inadmitir la demanda no se puede iniciar proceso en contra de quien no existe falleció el 6 de agosto de 2015 antes de haberse presentado la demanda este acto ocurrió el 7 de diciembre del mismo año es decir 4 meses después de muerto, por lo que es deber declarar de oficio la nulidad y en su lugar, inadmitir la demanda para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación

---

<sup>1</sup> Gaceta judicial N°2467 página 745 Corte Suprema de Justicia 15 de marzo de 1994

por estado del esta providencia, acate lo ordenado en el artículo 87 del código General del Proceso.

Por las consideraciones señaladas, es Despacho,

### **RESUELVE**

- 1. DECLARAR** de oficio la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago calendarado 11 de diciembre de 2015 inclusive, por encontrarse las actuaciones en listadas en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso
- 2. INADMITIR** la demanda , para que en el término de cinco días ajuste la demanda de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 87 del C.G.del P

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA**  
**JUEZ**